REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00070-00

A.I. No. 0501

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

La entidad bancaria **BANCO DAVIVIENDA**, identificada con NIT **860.034.313-7,** a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA,** de radicado 548744089-001**-2020-00384**-00, contra de **GERMAN ARLEY MORA RODRÍGUEZ,** identificado con **C.C.1.090.402.125,** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 01 de marzo de 2022[1], de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 11 de marzo de 2022[2], donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página https: //www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

[1] Consecutivo "14MemorialAllegaLiquidacionCredito" del expediente digital.
[2] Consecutivo "15InformeSecretarial2018-00070-J1." al "16PublicacionLiquidacionCredito2018-00070-j1" del expediente digital.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e986f278568ccd79f8d9fa23072207784fba4d1db291943b88128ae864034e**
Documento generado en 20/04/2022 04:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO PERTENENCIA
RADICADO 548744089-001-2018-00242-00

A.I. **No. 0512**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

La señora **NEIFFI TIBISAY ABRIL QUESADA,** a través de apoderada judicial, presenta demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **JOSÉ DAVID HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 25 de marzo de 2022[1], se designó como curador Ad-litem, del extremo demandado **JOSÉ DAVID HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS,** a la abogada **GLORIA YANETH ORTEGA SUESCUN,** ordenando notificar dicha decisión al correo electrónico jevmcu63@hotmail.com, no obstante él envió del auto mencionado a dicho abonado electrónico, resultó infructuoso[2], no fue recibido por el buzón de destino y no se tiene otra dirección electrónica para ello, razón por la cual, y teniendo en cuenta que, mediante auto del 01 de julio de 2021, se ordenó el emplazamiento del señor **JOSÉ DAVID HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** en calidad de extremo demandado, en la causa compulsiva de la referencia, orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 21 de julio de 2021[3], y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido el extremo demandado **JOSÉ DAVID HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** a notificarse del auto que admitió la demanda en el proceso de la referencia de fecha 28 de septiembre de 2018[4], proferido por el Juzgado Primero Homólogo; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

Aunado a lo anterior, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el 07 de abril de 2022[5], el apoderado judicial del extremo accionante**,** solicita, se designe curador para el extremo accionado, toda vez que la designación realizada a la profesional **GLORIA YANETH ORTEGA SUESCUN,** fue infructuosa, lo anterior a fin de continuar con el trámite del proceso de la referencia

En virtud de lo anterior, se revocará la designación realizada a la **GLORIA YANETH ORTEGA SUESCUN,** y en consecuencia se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, al abogado **JORGE ANTONIO AGUILAR FLÓREZ** identificado con c.c. **1.090.405.027** con T.P. Nª **222.944** del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional

---

[1] Consecutivo "59AutoDesignaCurador2018-00242-J1" del expediente digital
[2] Consecutivo "61RechazoEnvioAutoDesignaCurador2018-00242-J1" del expediente digital
[3] Consecutivo "11SoportePublicacionRegistroEmplazamientoDemandadoDemasIndeterminados2018-00242-J1" del expediente digital
[4] Folios 48 y 49 del Consecutivo "01Proceso2422018" del expediente digital
[5] Consecutivo "62CorreoSolicitudDesignacionNuevoCuradorAdLitem" del expediente digital

(Estado Vigente)[6], contando con correo electrónico registrado el abonado jorgeflorez_89@hotmail.com

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la designación realizada a la abogada **GLORIA YANETH ORTEGA SUESCUN**, identificada con c.c. 60.357.527 con T.P. Nª 95.097 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **JOSÉ DAVID HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS,** realizada mediante auto del 25/03/2022, teniendo en cuenta lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO: en consecuencia a lo anterior, **DESIGNAR** al abogado **JORGE ANTONIO AGUILAR FLÓREZ** identificado con c.c. **1.090.405.027** con T.P. Nª **222.944** del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **JOSÉ DAVID HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, quien podrá ser ubicado en el tel.: 310-785-6577, y correo: jorgeflorez_89@hotmail.com. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En virtud de predispuesto, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (jorgeflorez_89@hotmail.com) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo**

[6] Consecutivos "64CertAntecDiscNuevoCur" y "65VigTPNuevoCur" del expediente digital

A.I. **No. 0512**

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3960c78e9823431e5f20b83ba5ed047ddca1d88473f50523bc55a73ccd7f774**
Documento generado en 20/04/2022 04:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 0513**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

La entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN",** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **LUIS SAMUEL DUARTE CAICEDO Y SORAIDA SALAS PINTO**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el 30 de marzo de 2022[1], la profesional en derecho **MARÍA MERCEDES CARREÑO NAVAS,** allega memorial de idéntica fecha[2] mediante el cual manifiesta, "*(…)mi imposibilidad de aceptar el cargo de LIQUIDADORA dentro del proceso de la referencia, ya que a la fecha ejerzo el cargo de AUXILIAR DE LA JUSTICIA como LIQUIDADORA en 6 procesos(…)*"

En tal sentido sería del caso, revocar la designación realizada mediante auto del 25 de marzo de 2022, a la profesional solicitante como curadora Ad-Litem, del extremo demandado **LUIS SAMUEL DUARTE CAICEDO,** y en consecuencia, nombrar a otro profesional para el ejercicio de este encargo, si no se observará que, en la manifestación realizada por la profesional Carreño Navas, la misma expresa que funge como **LIQUIDADORA** en 6 proceso distintos, en tal sentido, refulge pertinente citar lo contemplado en el numeral 7 del artículo 48 del Estatuto Procesal, a saber

"ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*
(…)
7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.
(…)."

Visto así, es claro que la Profesional **MARÍA MERCEDES CARREÑO NAVAS,** designada como curador Ad-Litem del extremo demandado en el presente proceso, no acredita estar fungiendo en más de 5 procesos como defensora de oficio, tal como lo regla la norma en cita, pues se limito a indicar los procesos en los cuales funge sin aportar documento que lo acredite.

En virtud de lo anterior, se rechazará el memorial de imposibilidad para el ejercicio del cargo de Curador Ad-Litem, presentado por la Profesional **MARÍA MERCEDES CARREÑO NAVAS,** y en consecuencia, se requerirá a la misma por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta

[1] Consecutivo "17CorreoMemorialNoAceptacionCargoCuradorAdLitem" del expediente digital
[2] Consecutivo "18MemorialNoAceptacionCargoCuradorAdLitem" del expediente digital

providencia, a fin de que acepte el nombramiento realizado y en consecuencia realice las acciones pertinentes para el desarrollo en debida forma del encargo realizado, o exprese las razones y fundamentos legales por los cuales no puede realizarlo, acreditando tal situación en debida forma, so pena de compulsa de copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la parte final del numeral 7 del art. 48 antes citado.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR el memorial de imposibilidad del ejercicio de Curador Ad-Litem del extremo demandado **LUIS SAMUEL DUARTE CAICEDO** , presentado por la abogada **MARÍA MERCEDES CARREÑO NAVAS**, identificada con c.c. 60.286.338 con T.P. Nª 33.046 del C.S. de la J. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada **MARÍA MERCEDES CARREÑO NAVAS**, designado como curador Ad-litem en el auto del 25/03/2022, emitido por esta unidad judicial, por el termino de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que acepte el nombramiento realizado y en consecuencia realice las acciones pertinentes para el desarrollo en debida forma del encargo realizado, o exprese las razones y fundamentos legales por los cuales no puede realizarlo.

TERCERO: ADVERTIR a la abogada **MARÍA MERCEDES CARREÑO NAVAS**, designado como curador Ad-litem en el auto del 25/03/2022, que de no cumplir con la carga procesal impuesta en el presente proveído, se compulsará copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la parte final del numeral 7 del art. 48 antes citado.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la abogada **MARÍA MERCEDES CARREÑO NAVAS**, designado como curador Ad-litem en el auto del 25/03/2022, (mariamercedescn@hotmail.com) **,**en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico

adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d015aa934e3491cfc818f841d23e0c3c3264c82ddc6e88e70eae4f1481d7d5**
Documento generado en 20/04/2022 04:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00397-00

A.I. **No. 0511**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

La entidad **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN",** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **LISANDRO CHÁVEZ PRATO y TERESA PRATO RIVERA**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 25 de marzo de 2022[1], se designó como curador Ad-litem, del extremo demandado **LISANDRO CHÁVEZ PRATO y TERESA PRATO RIVERA,** a la abogada **LUISA SOCORRO PÉREZ FLORES,** ordenando notificar dicha decisión al correo electrónico luisaochoa61@hotmail.com, no obstante mediante mensaje de datos remitido al abonado electrónico de este despacho el 05 de abril de 2022[2], la profesional en derecho **LUISA SOCORRO PÉREZ FLORES,** allega memorial con soportes médicos, como elementos constitutivos que la imposibilitan para la aceptación de la designación a ella realizada y el correcto ejercicio del cargo, razón por la cual, y teniendo en cuenta que, mediante auto del 11 de mayo de 2021, se ordenó el emplazamiento de los señores **LISANDRO CHÁVEZ PRATO y TERESA PRATO RIVERA** en calidad de demandados, en la causa compulsiva de la referencia, orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 21 de junio de 2021[3], y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido el extremo demandado **LISANDRO CHÁVEZ PRATO y TERESA PRATO RIVERA** a notificarse del auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2018[4], proferido por el Juzgado Primero Homologo; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se revocará la designación realizada a la abogada **LUISA SOCORRO PÉREZ FLORES,** y en consecuencia se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, a la abogada **PERLA JULIANA GALVIS BARÓN** identificada con c.c. **1.090.504.426** con T.P. Nª **335.424** del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)[5], contando con correo electrónico registrado el abonado yasmid27@hotmail.com

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

---

[1] Consecutivo "29AutoDesignaCurador2018-00397-J1" del expediente digital
[2] Consecutivo "32CorreoRespuestaDesignacionCuradorAdLitem" del expediente digital
[3] Consecutivo "23SoportePublicacionRegistroEmplazamientoDemandados2018-00397-J1" del expediente digital
[4] Folios 38 y 39 del Consecutivo "01Proceso3972018" del expediente digital
[5] Consecutivos "38CertAntcDiscNuevoCurador" y "39VigTPNuevoCur" del expediente digital

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la designación realizada a la abogada **LUISA SOCORRO PÉREZ FLORES**, identificado con c.c. 32.728.346 con T.P. Nª 93.766 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **LISANDRO CHÁVEZ PRATO y TERESA PRATO RIVERA,** realizada mediante auto del 25/03/2022, teniendo en cuenta lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia a lo anterior, **DESIGNAR** a la abogada **PERLA JULIANA GALVIS BARÓN** identificada con c.c. **1.090.504.426** con T.P. Nª **335.424**, quien podrá ser ubicada en el tel.: 315-296-7119, y correo: yasmid27@hotmail.com. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En virtud de predispuesto, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (yasmid27@hotmail.com) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d70574282fe0595f406d5e207279ef93e24a4bf989277104fd0a17dc75d7897**

Documento generado en 20/04/2022 04:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00824-00

A.I. No. 0505

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

LA URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO, CONJUNTO CERRADO PH, NIT 807.001.339-3, través de apoderado judicial presenta **demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** de radicado 548744089-001-**2018-00824**-00, en contra del señor **ALEXANDER CAMPOS SUAREZ, C.C. 88.235.248**, la cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 22 de febrero de 2022[1], de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 11 de marzo de 2022[2], donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página https: //www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

[1] Consecutivo "51MemorialAllegaLiquidacionCreditoApoderado" del expediente digital.
[2] Consecutivo "52InformeSecretarial2018-00824-J1." al "53PublicacionLiquidacionCredito2018-00824-j1" del expediente digital.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2579dcf72947a0d4df855d7dc71a5e84cf98eeb7d5b06954e887287c79e6bf5**
Documento generado en 20/04/2022 04:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00826-00

A.I. No. 0506

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

El CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO III Y IV ETAPA, identificado con **NIT. 900.120.761-0,** a través de apoderada judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA,** radicado bajo el No. 548744089-001**-2018-00826**-00 instaurado en contra **DIANA CAROLINA RIAÑO TORRES**, identificado(a) con Pasaporte **No, PA1252335.** La que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 22 de febrero de 2022[1], de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 11 de marzo de 2022[2], donde una vez vencido el término, no fue controvertida**,** por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página https: //www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

[1] Consecutivo "84EscritoAllegaLiquidacionCreditoApoderadoDte" del expediente digital.
[2] Consecutivo "85InformeSecretarial2018-00826-J1." al "86PublicacionLiquidacionCredito2018-00826-j1" del expediente digital.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16136a48552a92db2d59d981f62af824ec68a03ea24e92b5b93c40d431a4380e**
Documento generado en 20/04/2022 04:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO ENTREGA MATERIAL DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
RADICADO 548744089-001-2019-00077-00

A.I. **No. 0339**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

El señor **VÍCTOR ALFONSO CARRASCAL ANGARITA**, a través de mandatario judicial, presenta demanda de **ENTREGA MATERIAL DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE**, en contra delos señores **BENJAMÍN HERRERA Y MARÍA ELCY ORTIZ HOYOS**; la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 23 de febrero de 2022[1], extremo accionante, allega memorial de idéntica fecha[2], junto con anexos, mediante el cual refiere allegar contestación a la demanda dentro del proceso verbal de la referencia, aunado a ello mediante correo electrónico distinto de idéntica fecha[3] allega memorial[4] de demanda de reconvención, por simulación de contrato entre las partes del presente proceso.

Revisado el escrito de reconvención allegado al plenario por el extremo accionado, se tiene que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del proceso, por lo que se procederá con su inadmisión, teniendo en cuenta, que en el acápite de "*competencia y cuantía*", establece que la presente demanda de reconvención, "*Corresponde el trámite del Título I Proceso Verbal, Capítulo I Disposiciones Generales, Sección Primera Procesos Declarativos Libro Tercero Procesos del Código General del Proceso, se trata de un asunto de menor cuantía.*". Y refiere a renglón seguido que también corresponde a lo reglado en el "*Art. 572 del Código General del Proceso.*", norma última que corresponde al Título IV "*INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*" Capítulo V "*DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES*" artículo 572 "*ACCIONES REVOCATORIAS DE SIMULACIÓN*". Situación que determina una incongruencia en el tipo de acción a desarrollar, pues inicialmente refiere tratarse de un trámite general en un proceso declarativo Verbal, y a posteriori refiere un proceso consagrado en la sección de procesos de liquidación.

En consecuencia, de la inadmisión, y de conformidad con lo contemplado en el artículo 90 del Estatuto Procesal, se otorgará un término de cinco (5) días, para subsanar el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda de reconvención

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de RECONVENCIÓN DE SIMULACIÓN DE CONTRATO presentada por BENJAMÍN HERRERA Y MARÍA ELCY ORTIZ HOYOS, a través de apoderado judicial, contra VÍCTOR ALFONSO CARRASCAL ANGARITA, de acuerdo a lo contemplado en precedencia.

---

[1] Consecutivo "63CorreoContestacionDemandaDemandados" del expediente digital
[2] Consecutivo "64EscritoContestacionDemandaDemandados" del expediente digital
[3] Consecutivo "69CorreoDemandaReconvencion" del expediente digital
[4] Consecutivo "70EscritoDemandaReconvencion" del expediente digital

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (05) días, al extremo demandante en reconvención, para que subsane los yerros advertidos en el presente proveído, de conformidad con lo conceptuado anteriormente, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario , correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69f225f01566af20cfe57a4291bac9a211e6dc110e764441651e6985f94effc**
Documento generado en 20/04/2022 04:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00583-00

A.I. No. 0507

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

La entidad **COMERCIAL MEYER S.A.S, NIT. 901.035.980-2**, a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-002-**2020-00583**-00 en contra de **JHOSET ALEXANDER CÁCERES DÁVILA. C.C. 1.127.058.875**., el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 28 de febrero de 2022[1], de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 11 de marzo de 2022[2], donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página https: //www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

[1] Consecutivo "43MemorialAllegaLiquidacionCreditoDte" del expediente digital.
[2] Consecutivo "44InformeSecretarial2020-00583-J2." al "45PublicacionLiquidacionCredito2020-0583-j2" del expediente digital.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0287e753111e7835aff6a72de4bc89c2197b77f61731c7ca0b73b856e848866d**
Documento generado en 20/04/2022 04:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00474-00

A.I. No. 0508

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

La Entidad Financiera **BANCOLOMBIA S.A**., identificada con **NIT 890.903.938-8**., a través de endosataria en procuración para el cobro judicial, presenta demanda de **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** radicada bajo el número 548744089-003-**2021-00474**-00, contra la señora **MARY LUZ ARREDONDO BETANCUR**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 60.335.545,** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 03 de marzo de 2022[1], de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 11 de marzo de 2022[2], donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página https: //www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

[1] Consecutivo "31LiquidacionCredito1- 32LiquidacionCredito2 - 33LiquidacionCredito3 - 34LiquidacionCredito4" del expediente digital.
[2] Consecutivo "35InformeSecretarial2021-00474-J3." al "36PublicacionLiquidacionCredito2021-00474-j3" del expediente digital.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d526cf902cfac482283bbf0c58a3f687a4aef18cac2ea6f3df0fc5dc86edf969**
Documento generado en 20/04/2022 04:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00547-00

A.I. No. 0509

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A,** identificada con **NIT. 890.903.938-8,** a través endosatario en procuración para el cobro judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2021-00547**-00 contra de la señora **MIRIAM LUCERO BERNAL PEÑA**, identificada con **C.C. 37.274655**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 09 de marzo de 2022[1], de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 11 de marzo de 2022[2], donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página https: //www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

[1] Consecutivo "36MemorialLiquidacionCredito" del expediente digital.
[2] Consecutivo "37InformeSecretarial2021-00547-J3." al "38PublicacionLiquidacionCredito2021-00547-j3" del expediente digital.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698683ef06fa8250e2555bfbaf9a4414bb0132806e61507c4706555206d1c35c**
Documento generado en 20/04/2022 04:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DESPACHO COMISORIO
RADICADO 548744089-003-2022-00002-00

A.I. No.515

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente **SOLICITUD DE DESPACHO COMISORIO** librado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, que se emitió dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **RENTABIEN S.A.S.** mediante apoderado judicial, contra SOMOS CLICK S.A.S. identificado con Nit.900.813.348-1, el señor **PABLO ANTONIO ORTEGA CONTRERAS** identificado con CC.88,264,839, el señor **GIAN FRANCO GIORDANO PADRON** identificado con CE.490.071 bajo el radicado No.54001-10-03-002-2021-00232-00 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Sería el caso proceder con su admisibilidad, si no se observara que no se allegó como anexo el folio de matrícula inmobiliaria identificado con No.260-297980 donde se demuestra que ya se encuentra inscrita la medida de embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado **GIAN FRANCO GIORDANO PADRON,** documento indispensable para llevar a cabo este despacho comisorio.

Por consiguiente, se dispondrá a inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la entidad judicial comitente para que allegue lo pertinente y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE DESPACHO COMISORIO** librado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, que se emitió dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **RENTABIEN S.A.S.** mediante apoderado judicial, contra SOMOS CLICK S.A.S., el señor **PABLO ANTONIO ORTEGA CONTRERAS** y el señor **GIAN FRANCO GIORDANO PADRON** bajo el radicado No.54001-10-03-002-2021-00232-00, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta (jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que allegue el documento relacionado en este proveído. Requerimiento que se entenderá realizado con la notificación de esta decisión al correo electrónico institucional del citado despacho.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la entidad judicial comitente para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DESPACHO COMISORIO
RADICADO 548744089-003-2022-00002-00

A.I. No.515

https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52df3249130d2542e8720a35940c7cb85cd8efaf1f5f3a889924a1c3f9f7dfbf**
Documento generado en 20/04/2022 04:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE
LA GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00094-00

A.I. No.388

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de mínima cuantía promovido por **BANCO COMPARTIR S.A. – BAMCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.** identificado con Nit.860.025.971-5 a través de apoderado judicial, contra el señor **JOHN EDISON NARVAEZ MARTÍNEZ** para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, del Código General del Proceso y los establecidos en el Decreto 806 de 2020, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados, es decir, en su extremo derecho les falta un segmento para lograr el límite de cada escrito, se encuentran incompletos, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas, números o trámites establecidos en los anexos, es decir, en la demanda y los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", numeral 3 del artículo 84 Ibidem "las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante"*.

2. Por otra parte, en el acápite de **NOTIFICACIONES Y CIRCUNSTANCIAS PERSONALES** no se identifica de manera clara la dirección de habitación de la parte demandada, es decir, no identifica municipio donde se encuentra ubicado el inmueble de residencia de este.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen yerros en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación al escanear de manera incorrecta el escrito de demanda y sus anexos y al identificar de manera correcta las notificaciones, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE
LA GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00094-00

A.I. No.388

ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de mínima cuantía promovido por **BANCO COMPARTIR S.A. – BAMCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, contra el señor **JOHN EDISON NARVAEZ MARTÍNEZ,** por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ded6ccbc55e456456be12966218c143cae1f7037cd7477c9d040eb935564b5**

Documento generado en 20/04/2022 04:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE
LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00095-00

A.I. No.389

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de menor cuantía promovido por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** identificada con Nit.830.001.133-7 a través de apoderado judicial, contra el señor **EDWARD ASCANIO RODRÍGUEZ** identificado con CC.13.276.911 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, del Código General del Proceso y los establecidos en el Decreto 806 de 2020, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda se observa que en el acápite de ***NOTIFICACIONES*** se establece que la parte demandada recibe notificaciones en la calle 13-45 Manzana B Casa 15 **del municipio de Cúcuta**, (subrayado y negrita fuera de teto) encontrándose una incongruencia toda vez que, en el acápite de ***CUANTIA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO*** se estipula que este ente judicial es competente por el domicilio de las partes, así como, en la parte introductoria de la demanda donde se señala que el señor ASCABIO RODRÍGUEZ tiene domicilio en el municipio de Villa del Rosario y finalmente en el pantallazo que anexa del aplicativo de CHEVYPLAN S.A. en el cual manifiesta que obtuvo la dirección de correo electrónico también se vislumbra que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en el municipio de Villa del Rosario y no en Cúcuta como se plasma en la demanda.

Por lo anterior, se identifica que no cumple con lo señalado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, "… *domicilio de las partes*…".

En consecuencia, este Despacho Judicial visualiza que existen yerros en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación al colocar erróneamente el municipio en el acápite de notificaciones respecto a la parte demandada, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la falencia encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

A.I. No.389

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de menor cuantía promovido por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** a través de apoderado judicial, contra el señor **EDWARD ASCANIO RODRÍGUEZ,** por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ed2d1d32448c231fb5cc62822a7c25c40e369476f47a3b328de39252096232**
Documento generado en 20/04/2022 04:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00120-00

A.I. No.516

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de menor cuantía promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)** identificado con Nit.860.034.594-1 a través de apoderado judicial, contra el señor **NEPOMUCENO REY MORA** para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, del Código General del Proceso y los establecidos en el Decreto 806 de 2020, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados, es decir, en su extremo derecho les falta un segmento para lograr el límite de cada escrito, se encuentran incompletos, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas, números o trámites establecidos en los anexos, es decir, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", numeral 3 del artículo 84 Ibidem "las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante"*.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen yerros en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación al escanear de manera incorrecta los anexos, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de menor cuantía promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.) a través de apoderado judicial, contra el señor **NEPOMUCENO REY MORA,** por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

A.I. No.516

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf648d88fedfff483f35bc2a9e96eb6429735c5378c0b565f84c602fce05726**
Documento generado en 20/04/2022 04:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00121-00

A.I. No.517

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de mínima cuantía promovido por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPTELECUC** identificado con Nit.890.506.144-4 a través de apoderada judicial, contra el señor **ADALBERTO MULFORG GUERRA** identificado con CC.73.317.388 y **contra el señor DIEGO ALEJANDRO JIMÉNEZ SÁNCHEZ** identificado con CC.71.230.791 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, del Código General del Proceso y los establecidos en el Decreto 806 de 2020, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados, es decir, en su extremo derecho les falta un segmento para lograr el límite de cada escrito, se encuentran incompletos, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas, números o trámites establecidos en los anexos, es decir, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", numeral 3 del artículo 84 Ibidem "las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante"*.

2. Los pagarés al estar mal escaneados no cumplen con lo descrito en el artículo 422 *C.G.P. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones* ***expresas, claras y exigibles*** *que consten en documentos que provengan del deudor…"*. (negrita y subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen yerros en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación al escanear de manera incorrecta los anexos, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00121-00

A.I. No.517

ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de mínima cuantía promovido por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPTELECUC** a través de apoderada judicial, contra el señor **ADALBERTO MULFORG GUERRA** y contra el señor **DIEGO ALEJANDRO JIMÉNEZ SÁNCHEZ,** por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff45b1bc2789e77e898825247d1143d8d1ee4d216b4961cc120f72d775709091**

Documento generado en 20/04/2022 04:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00125-00

A.I. No.518

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de menor cuantía promovido por **SMB SECURITY LTDA** identificado con Nit.900.438.500-7 a través de apoderado judicial, contra **CONJUNTO CERRADO MARANTÁ** a través de su representante legal señora SANDRA PATRICIA CAÑAS HERRERA para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso y los establecidos en el Decreto 806 de 2020, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados, es decir, en su extremo derecho les falta un segmento para lograr el límite de cada escrito, se encuentran incompletos, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas, números o trámites establecidos en los anexos, es decir, en la demanda y los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", numeral 3 del artículo 84 Ibidem "las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante"*.

2. Por otra parte, respecto al poder que se anexa con la demanda se vislumbra que no cumple con la totalidad de los requisitos estipulados en *el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 "Poderes. …<u>En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados</u>"* en tal sentido deberá incluir el mismo en poder que le otorgue. (Subrayado del despacho).

3. Aunado a esto, en el acápite de **PRUEBAS** se relacionan en los numerales 7, 9, 11, 13, 15 unas facturas identificadas como MB-2758, MB-3095, MB-3440, MB-3764, MB-4094, pero al revisar los anexos no se puede observar el número de identificación de las facturas al estar mal escaneadas, motivo por el cual no cumplen con lo descrito en el artículo 422 *C.G.P. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **<u>expresas, claras y exigibles</u>** que consten en documentos que provengan del deudor…"*. (negrita y subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen yerros en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación al escanear de manera incorrecta el escrito de demanda y sus anexos y al omitir colocar la dirección del correo electrónico en el poder otorgado, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia,

dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de menor cuantía promovido por **SMB SECURITY LTDA** identificado con Nit.900.438.500-7 a través de apoderado judicial, contra **CONJUNTO CERRADO MARANTÁ** a través de su representante legal señora SANDRA PATRICIA CAÑAS HERRERA**,** por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4cb25f240429bf8582e03bb2d18de2fc422d8b3d6ce30186d85d739c705de7**
Documento generado en 20/04/2022 04:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00142-00

A.I. No.523

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de menor cuantía promovido por el Dr**. FRANCISCO HOMERO MORA LIZCANO** identificado con CC.1.090.383.659 y Tarjeta Profesional No.336.477 del C.S.J. actuando como endosatario en procuración del señor **ANDELFO ARIAS CONTRERAS** identificado con CC.13.437.102, en contra de los señores **FABIO CRUZ VILLADA** identificado con CC.19.112.777 y **SABAS ACEVEDO GARAVITO** identificado con CC.19.241.429 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda y sus anexos se observa que los documentos allegados y con los cuales pretende iniciar la acción ejecutiva, reúnen los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por tal razón, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago otorgándole el trámite que corresponde, en la forma legal considerada, como quiera que, el título ejecutivo allegado (Letra de cambio) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del extremo demandado, que permiten se libre la orden de pago en contra de éste.

Peticiona en el introductorio que se libre mandamiento de pago contra los demandados por las sumas **a) TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($35.000.000.oo)** por concepto de capital contenido en la Letra de cambio, **b)** Por los intereses de plazo causados frente a la suma descrita en la letra a) desde el dieciséis (16) de diciembre de 2019 hasta el dieciséis (16) de enero de 2020, a la tasa de dos punto cinco por ciento (2.5%). **c)** Por los intereses moratorios causados frente a la suma descrita en la letra a) desde el diecisiete (17) de enero de 2020 momento en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma y **d)** Que se condena en costas, gastos procesales.

Adicional a lo mencionado anteriormente, la parte ejecutante, solicita el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del señor SABAS ACEVEDO GARAVITO, identificado con matrícula inmobiliaria No.260-175579, ubicado en la Carrera 6 # 0N-35 Casa #2, Barrio Santander, Municipio de Villa del Rosario.

Por otra parte, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al Dr. **FRANCISCO HOMERO MORA LIZCANO** identificado con CC.1.090.383.659 y Tarjeta Profesional

No.336.477 del C.S.J. quien actúa como endosatario en procuración del señor **ANDELFO ARIAS CONTRERAS** y se darán órdenes adicionales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del señor **ANDELFO ARIAS CONTRERAS** a través de su endosatario en procuración Dr. Francisco Homero Mora Lizcano y en contra de los señores **FABIO CRUZ** y **SABAS ACEVEDO GARAVITO** por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a) TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($35.000.000.oo) por concepto de capital contenido en la Letra de cambio fechada diciembre 16 de 2019**.**

b) Por los intereses de plazo causados frente a la suma descrita en la letra a) desde el dieciséis (16) de diciembre de 2019 hasta el dieciséis (16) de enero de 2020, a la tasa de dos punto cinco por ciento (2.5%).

c) Por los intereses moratorios causados frente a la suma descrita en la letra a) desde el diecisiete (17) de enero de 2020 momento en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma

Respecto a la condena en costas y gastos procesales se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ORDENAR al extremo compulsado, cumplir con la obligación contraída con el extremo demandante, concediéndole para ello, el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: DAR al presente asunto el trámite previsto para el proceso **EJECUTIVO – Singular de menor cuantía.**

CUARTO: DECRETAR el **EMBARGO** y **SECUESTRO** del bien inmueble de propiedad del señor **SABAS ACEVEDO GARAVITO**, identificado con matrícula inmobiliaria No.260-175579, ubicado en la Carrera 6 # 0N-35 Casa #2, Barrio Santander, Municipio de Villa del Rosario. Limítese la medida hasta por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE ($87.000.000,oo). **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta al buzón correspondiente, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida. Perfeccionado el embargo **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** junto con los anexos requeridos

al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.

QUINTO: NOTIFICAR a los demandados los señores **FABIO CRUZ VILLADA** identificado con CC.19.112.777 y **SABAS ACEVEDO GARAVITO** identificado con CC.19.241.429, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, según el caso, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncien al respecto.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la parte demandante (andelfo-trucos@hotmail.com, orgmoraortega@hotmail.com y franciscomora08@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020, como quiera que decretó medidas cautelares y por consiguiente, no puede ser publicada en el portal del despacho previsto para la publicación de estados electrónicos.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc.).

OCTAVO: RECONOCER personería al profesional del derecho Dr. **FRANCISCO HOMERO MORA LIZCANO** identificado con CC.1.090.383.659 y Tarjeta Profesional No.336.477 del C.S.J. para los efectos del endoso en procuración conferido por el señor **ANDELFO ARIAS CONTRERAS**.

NOVENO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

DÉCIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00142-00

A.I. No.523

Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09362cf51ccce991c1fef3dab2b670fdf91d97802be8ed24369a6179d8b88b0**
Documento generado en 20/04/2022 04:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00143-00

A.I. No.524

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de menor cuantía promovido por **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA** identificado con Nit.860.034.594-1 a través de apoderado judicial, contra el señor **JUAN CARLOS OTALORA TRONCOSO** identificado con CC.79.535.780 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en el Decreto 806 de 2020, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que se relaciona como parte demandada al señor JUAN CARLOS OTALARO TRONCOSO en unos fragmentos y en otros se coloca JUAN CARLOS OTALORA TRONCOSO cambiando el primer apellido, situación que se verifica con los títulos ejecutivos presentados como soporte de la presente solicitud y se evidencia que se colocó JUAN CARLOS OTALORA TRONCOSO, por tal razón, deberá aclararlo en el escrito de la demanda, colocando el apellido correcto del demandado.

2. Por otra parte, en el acápite de ***CUANTIA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO*** estima la cuantía a la fecha de presentación de la demanda en 45.728.278,46, sin embargo, lo que pretende con este proceso es que se libre mandamiento de pago en contra del demandado por sumas de dinero que superan el valor estimado en la cuantía, configurándose una incongruencia entre las pretensiones y la estimación de la cuantía, siendo esta necesaria para determinar competencia y trámite de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.

3. Seguido a esto, en el acápite de ***PRUEBAS*** manifiesta bajo la gravedad de juramento que tiene en custodia el original del título aportado como base del recaudo en singular cuando en realidad se trata de dos (2) pagarés y también menciona que posee el original del contrato de prenda sin tenencia documento que en ninguna parte del libelo demandatorio se hace referencia, es decir, éste no constituye anexo alguno del presente proceso.

4. Aunado a lo anterior, se relaciona en el numeral segundo de **HECHOS** y en el numeral primero de **PRETENSIONES** el Pagaré No. 317410007935 por un valor de $35.545.461,24 por concepto de capital, no obstante, en los anexos de la demanda se observa que el pagaré identificado con No.317410007935 tiene un valor de $36.545.461,24 no concordando con lo narrado anteriormente, por lo tanto, no cumple entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", numeral 3 del artículo 84 Ibidem "las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante"*.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen

yerros en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de menor cuantía promovido por **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.** antes BANCO COLPATRIA a través de apoderado judicial, contra el señor **JUAN CARLOS OTALORA TRONCOSO,** por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6794aaa9b564bb6ca3b2b2e77a8752e9167c56519cebce0c961bcb284eff8c8e**
Documento generado en 20/04/2022 04:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2022-00159-00

A.I. No.529

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovido por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificado con Nit.900.977.629-1 a través de apoderada judicial Dra. Carolina Abello Otálora, contra el señor **JULIO CESAR PRIETO TIVAMOSO** para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Seria del caso realizar el estudio de admisibilidad del presente asunto, si no fuera porque se advierte que este funcionario no es competente para asumir el conocimiento de éste, como a continuación se expone:

La Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor. Para tal fin, el parágrafo segundo de su artículo 60 estipuló que "*«[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado»*". Estableciendo en el artículo 57 ibidem, que la autoridad jurisdiccional será "*(…) el Juez Civil competente*"; lo cual coincide con el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de "*todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*".

Respecto al tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha explanado en providencia AC747-2018[1], que el mecanismo de pago directo "*no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial»*", por lo que la asignación de la competencia debe establecerse conforme al lugar de locomoción del bien objeto de garantía prendaria; precisando que "*el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial*".

Analizada la petición elevada se puede observar que de acuerdo a lo convenido en la cláusula cuarta "**UBICACIÓN**" del "contrato prenda de vehículo(s) sin tenencia y garantía mobiliaria" aportado con la solicitud de pago directo, el vehículo permanecerá en la ciudad y dirección designada en el acuerdo de voluntades, en el cual se manifiesta que: "*El(los) vehículo(s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados.* ***El(Los) CONTRIBUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA****, pero gozará(n) de uso permanente del(los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza a RCI*

[1] http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:1WJUzmOkczkJ:www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/06/AC747-2018-2018-00320 00.doc+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co

COLOMBIA, pero gorazá(n) de uso permanente del(los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza a RCI COLOMBIA.", dejando claro previo a la cláusula cuarta que es la ciudad de Cúcuta. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Conforme a la cláusula anteriormente descrita, no puede variar el sitio de ubicación del vehículo dado en prenda sin previa autorización del acreedor.

Por lo anterior, tenemos entonces que en el contrato prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria se evidencia claramente que el lugar de obligación de la garantía mobiliaria es la ciudad de Cúcuta y, en consecuencia, el funcionario competente sería el Juez Civil Municipal de esa ciudad.

Bajo tales premisas, se desprende que, en los trámites relacionados con la Aprehensión y Entrega el funcionario judicial para conocer del asunto es el Juez Civil Municipal de Cúcuta (reparto), toda vez que, este es el sitio de ubicación del bien garantía del cumplimiento de la obligación, en tal sentido el juez ya mencionado es el competente para avocar conocimiento de este tipo de procesos.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta al Juez Civil Municipal de Cúcuta (reparto), para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, para conocer el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por el **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada judicial, contra el señor **JULIO CESAR PRIETO TIVAMOSO** por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso que nos ocupa, a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta (ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta (reparto) para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-

A.I. No.529

actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a616686007d48594a9b7231d24d2f639d573cf04ee2162bd1cdb906b4b480279**
Documento generado en 20/04/2022 04:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍMINA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00160-00

A.I. No.530

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de mínima cuantía promovido por **CONJUNTO CAMPESTRE SIERRA NEVADA** identificado con Nit.900.625.033-0 a través de apoderada judicial, contra la señora **MAIRA ALEJANDRA LÓPEZ ARENAS** para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso y los establecidos en el Decreto 806 de 2020, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda se observa que en el acápite de ***NOTIFICACIONES*** no se identifica ele canal digital (dirección de correo electrónico) de la parte demandada requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en numeral 10 el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de mínima cuantía promovido por **CONJUNTO CAMPESTRE SIERRA NEVADA** a través de apoderada judicial, contra la señora **MAIRA ALEJANDRA LÓPEZ ARENAS,** por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

A.I. No.530

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70be4ba4d023cd8d5049639ba138b3a847a045d1fd9873e78c3f2bdce5af495**
Documento generado en 20/04/2022 04:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍMINA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00161-00

A.I. No.531

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de mínima cuantía promovido por **CONJUNTO CAMPESTRE SIERRA NEVADA** identificado con Nit.900.625.033-0 a través de apoderada judicial, contra la señora **ZORAIDA CARRASCAL ASCANIO** para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso y los establecidos en el Decreto 806 de 2020, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda se observa que en el acápite de ***NOTIFICACIONES*** no se identifica ele canal digital (dirección de correo electrónico) de la parte demandada requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en numeral 10 el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de mínima cuantía promovido por **CONJUNTO CAMPESTRE SIERRA NEVADA** a través de apoderada judicial, contra la señora **ZORAIDA CARRASCAL ASCANIO,** por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

A.I. No.531

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a689708dc5c2f2bf5c20356a8a7de98db96a3a69600a0ff932243e9d3d2f5e**
Documento generado en 20/04/2022 04:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00162-00

A.I. No.532

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de mínima cuantía promovido por **CONJUNTO CAMPESTRE SIERRA NEVADA** identificado con Nit.900.625.033-0 a través de apoderado judicial, contra el señor **GERARDO VARGAS BUITRAGO** identificado con CC.7.332.323 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda y sus anexos se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 74, del numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso y artículo 5 del Decreto 806 de 2020, veamos porqué:

1. Si bien es cierto que con los anexos de la demanda se presenta un poder especial otorgado por el extremo demandante al Dr. Juan David Castro Bautista, también es cierto que el mismo no cumple con el pleno de requisitos establecidos para los poderes, en tal sentido el artículo 74 del Código General del Proceso señala: "…*El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado*. ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados***." (Subrayado y negrita fuera de texto); en el caso concreto no se identifica a la parte demandada en el poder otorgado, no cumpliendo así con la norma ya descrita, ni con el numeral 1 del artículo 84 ibidem ni con *el artículo 5 del Decreto 806 de 2020*.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe una falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 74 y 84, del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 ya citados, respecto al poder otorgado para actuar dentro del presente proceso.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de corregir y otorgar nuevo poder para actuar con el pleno de requisitos y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la inexactitud encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de mínima cuantía promovido por **CONJUNTO CAMPESTRE SIERRA NEVADA** a través de

apoderado judicial, contra el señor **GERARDO VARGAS BUITRAGO**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c28b1a367fc0d682ed3a5d4b2a2d9ed1075cc42bf224d38af964ad4b0086ebb**
Documento generado en 20/04/2022 04:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00164-00

A.I. No.534

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de mínima cuantía promovido por **CONSULTORES Y AUDITORES HOR-US S.A.S.** identificado con Nit.900.920.706-3 a través de apoderado judicial, contra el señor **JAIRO ANTONIO GIL QUINTERO** identificado con CC.13.488.411 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso y los establecidos en el Decreto 806 de 2020, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que se relacionan como títulos ejecutivos bases para el presente proceso: -Pagaré No.010 y -Contrato de Mutuo con intereses No.010, sin embargo, cuando se examina el Contrato de Mutuo con intereses No.010 se percibe que en su cláusula **QUINTA. GARANTÍAS** se señala lo siguiente: "*Para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas en este acto EL DEUDOR, además de comprometer su responsabilidad igual, y sin perjuicio de los mecanismos legales que tiene EL ACREEDOR para el cobro de su crédito, se compromete a la suscripción de título valor denominado pagaré Nº. 009 como garantía del contrato de mutuo Nº 009*.", situación que no concuerda con lo descrito en los hechos y pretensiones de la demanda toda vez que, siempre se señala que el pagaré es el No.010 y el Contrato de mutuo con intereses también tiene el No.010 y no como quedó estipulado en la cláusula ya descrita. Por tal razón, deberá aclararlo porque no cumple entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", *numeral 3 del artículo 84 Ibidem "las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante*". Ni tampoco cumple con lo descrito en el artículo 422 *C.G.P. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones* ***expresas, claras y exigibles*** *que consten en documentos que provengan del deudor…*". (negrita y subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado

judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de mínima cuantía promovido por **CONSULTORES Y AUDITORES HOR-US S.A.S.** a través de apoderado judicial, contra el señor **JAIRO ANTONIO GIL QUINTERO,** por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f89464f3c37e726ad53d0e7b618e53128e2029b05d970306078b106cbda0496**
Documento generado en 20/04/2022 04:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00165-00

A.I. No.535

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de mínima cuantía promovido por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** identificada con Nit.901.128.535-8 actuando a través de apoderada judicial Dra. Natalia Peña Tarazona, en contra de la señora **NEREIDA CAMERO VALDELEÓN** identificada con CC.60.413.958 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda y sus anexos se observa que los documentos allegados y con los cuales pretende iniciar la acción ejecutiva, reúnen los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por tal razón, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago otorgándole el trámite que corresponde, en la forma legal considerada, como quiera que, el título ejecutivo allegado (Pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del extremo demandado, que permiten se libre la orden de pago en contra de éste.

Peticiona en el introductorio que se libre mandamiento de pago contra la demandada por las sumas **a) TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE ($3.686.408.oo)** por concepto de capital contenido en el Pagaré No.9650161, **b) UN MILLON CIENTO VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($1.127.699.oo)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el quince (15) de febrero de 2021 hasta el veintiocho (28) de marzo de 2022. **c)** Por los intereses moratorios causados frente a la suma descrita en la letra a) desde el veintiocho (28) de marzo de 2022 momento en que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la misma **d) TRECIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE ($323.136.oo)** por concepto de honorarios y comisiones. **e) DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($17.265.oo)** por concepto de póliza de seguro del crédito. **f) SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($737.281.oo)** por concepto de gastos de cobranza, según la cláusula tercera del título base de ejecución. **g)** Que se condena en costas, gastos procesales.

Adicional a lo mencionado anteriormente, la parte ejecutante, solicita el decreto de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la señora **NEREIDA CAMERO VALDELEÓN**, identificado con matrícula inmobiliaria No.260-305577, ubicado en la Carrera 11B # 8-111 Barrio La Parada LoteNo.2-6, Municipio de Villa del Rosario.

Por otra parte, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la Dra. **NATALIA PEÑA TARAZONA** identificada con CC.1.032.436.962 y Tarjeta Profesional No.304.277

del C.S.J. en los términos y para los fines y facultades del poder conferido, y se darán órdenes adicionales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** identificada con Nit.901.128.535-8 quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de la señora **NEREIDA CAMERO VALDELEÓN** por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a) TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE ($3.686.408.oo) por concepto de capital contenido en el Pagaré No.9650161.

b) UN MILLON CIENTO VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($1.127.699.oo) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el quince (15) de febrero de 2021 hasta el veintiocho (28) de marzo de 2022.

c) Por los intereses moratorios causados frente a la suma descrita en la letra a) desde el veintiocho (28) de marzo de 2022 momento en que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la misma.

d) TRECIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE ($323.136.oo) por concepto de honorarios y comisiones.

e) DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($17.265.oo) por concepto de póliza de seguro del crédito.

f) SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($737.281.oo) por concepto de gastos de cobranza, según la cláusula tercera del título base de ejecución.

Respecto a la condena en costas y gastos procesales se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ORDENAR al extremo compulsado, cumplir con la obligación contraída con el extremo demandante, concediéndole para ello, el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: DAR al presente asunto el trámite previsto para el proceso **EJECUTIVO – Singular de mínima cuantía.**

CUARTO: DECRETAR el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la señora **NEREIDA CAMERO VALDELEÓN**, identificado con matrícula inmobiliaria No.260-305577, ubicado en la Carrera 11B # 8-111 Barrio La Parada LoteNo.2-6, Municipio de Villa del Rosario. Limítese la medida hasta por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRINTA Y SIETE

MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($8.837.683,oo). **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta al buzón correspondiente, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida. Perfeccionado el embargo **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.

QUINTO: NOTIFICAR a la demandada señora **NEREIDA CAMERO VALDELEÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, según el caso, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncien al respecto.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la parte demandante (natalia.pena@fundaciondelamujer.com,notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com y fabio.navarro@fundaciondelamujer.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020, como quiera que decretó medida cautelar y por consiguiente, no puede ser publicada en el portal del despacho previsto para la publicación de estados electrónicos.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc.).

OCTAVO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Dra. **NATALIA PEÑA TARAZONA** identificada con CC.1.032.436.962 y Tarjeta Profesional No.304.277 del C.S.J. en los términos, para los fines y facultades del poder conferido por la parte ejecutante.

NOVENO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

DÉCIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00165-00

A.I. No.535

https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0901ddca0bb80dd796a6bdc6e88a416ada10ccee0bcaa1e36fa73107051d6a71**
Documento generado en 20/04/2022 04:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica